

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 90

VALPARAISO, 11 de octubre de 1990.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

E. EL

PROYECTO DE LEY

ESIDENTE

H. SENADO

"Artículo 1°.- Otórgase a contar del 1° de septiembre de 1990, al personal profesional y no profesional, de planta y a contrata, de los grados de la Escala Unica de Sueldos fijada por el Decreto Ley N° 249, de 1974, que más adelante se indican, del Ministerio de Salud y demás organismos dependientes mencionados en el artículo 15° del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, una asignación que se calculará sobre el sueldo base, de acuerdo con el porcentaje que en cada caso se expresa en la siguiente tabla:

GRADO ESCALA UNICA	PERSONAL NO PROFESIONAL PORCENTAJE	PERSONAL PROFESIONAL PORCENTAJE
4	---	8.0
5	---	8.0
6	---	8.0
7	---	8.0

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

2.-

GRADO ESCALA UNICA	PERSONAL NO PROFESIONAL PORCENTAJE	PERSONAL PROFESIONAL PORCENTAJE
8	---	8.0
9	---	8.0
10	---	8.0
11	12.8	8.0
12	13.9	8.2
13	15.0	8.2
14	16.2	8.2
15	17.5	8.6
16	18.9	9.3
17	20.4	10.1
18	22.0	10.9
19	23.2	11.6
20	23.2	12.5
21	23.2	13.3
22	23.2	14.3
23	24.8	15.3
24	24.8	---
25	24.8	---
26	26.4	---
27	28.2	---
28	30.2	---
29	32.3	---
30	33.1	---
31	34.0	---

Artículo 2º.- Los profesionales funcionarios y becarios afectos a la Ley N° 15.076, de cualquiera de las entidades

públicas a que se refiere el artículo anterior, a contar de la misma fecha, tendrán derecho a una asignación equivalente al 32% del sueldo base asignado al cargo que desempeñen. El monto de esta asignación no se considerará para los efectos de calcular la renta máxima a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 del Decreto Ley N° 249, de 1974, reemplazado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 1.070, de 1975.

Artículo 3°.- Los funcionarios no profesionales que al 1° de septiembre de 1990 ocupen cargos de planta o a contrata entre los grados 4 y 10 de la Escala Unica de Sueldos en los ya aludidos organismos públicos, tendrán derecho a percibir, desde igual fecha, una asignación equivalente al 8% del sueldo base.

Artículo 4°.- Las asignaciones establecidas por esta ley serán imponible, exclusivamente, para los efectos de cotizaciones a los fondos de pensiones y de salud. Tales asignaciones no serán consideradas como base de cálculo para ningún otro efecto legal.

Artículo 5°.- Las asignaciones que se otorgan en virtud de esta ley, se extinguirán a contar de la fecha en que entre en vigencia un proceso de reestructuración, o desde la fecha en que se otorgue un mejoramiento de remuneraciones que no provenga de reajustes generales para el sector público, o desde la fecha en que opere la modificación de plantas de personal de los organismos públicos mencionados en el artículo 1° de esta ley. Si como consecuencia de lo anterior algún funcionario disminuyera su remuneración, incluidas las asignaciones que concede esta ley, tendrá derecho a percibir la diferencia mediante planilla suplementaria, que será absorbida por los aumentos derivados de ascensos, nombramientos u otros mejoramientos de remuneraciones que se otorguen a dicho funcionario.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

Artículo 6º.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Item 50-01-03-25-33-004 del presupuesto vigente de la Partida Tesoro Público."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Accidental de la Cámara de Diputados